

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora **MARIA IDALY CUERVO BUITRAGO** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 - 402)**, actuando como llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, informándole que el apoderado judicial del llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** allegó al correo institucional el 12 de enero de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de Sustanciación No. 2575 del 16 de diciembre de 2021, e igualmente solicita se aclare el nombre de la parte actora, debido a que aparecía Carlos Arturo Buitrago Salazar.

El 12 de enero del año en curso, por medio de Auto del 12 de enero de 2022 notificado por Estado del día siguiente, corrigió el nombre de la parte actora.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 273**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora **MARIA IDALY CUERVO BUITRAGO** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 - 402)**, actuando como llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC SUCURSAL**

**EN COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> y en subsidio el de apelación interpuesto por esta última aseguradora contra el Auto de Sustanciación No. 2575 del 16 de diciembre de 2021 notificado por Estado No. 214 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** contra la también llamada en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**, ordenando notificar a esta última el contenido del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, para que le diera respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 202.

El recurrente sustenta su inconformidad frente al proveído confutado, en el sentido que *al encontrarse **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** vinculado al presente proceso como llamado en garantía del Municipio de Manizales, no es necesaria la notificación personal, pues ya es parte del proceso, por lo cual quedó notificado de la admisión del llamamiento realizado por ZURICH con el estado publicado del 11 de enero (artículo 41 CPL y SSS), por lo que solicitó se de aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, en virtud de la aplicación analógica dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece que en el trámite del llamamiento en garantía: **"Parágrafo: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."***

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

El artículo 64 del Código General del Proceso, dispone:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Al tenor del artículo citado, el llamamiento en garantía puede ejercerlo cualquier persona con un interés legítimo para ello, ya se trate de una de las partes (demandante o demandado) o un tercero.

En sentencia C-667 del 22 de septiembre de 2009, la Corte Constitucional al resolver una demanda de inconstitucionalidad a través de la cual se demandó las expresiones "a un tercero" y "de aquél", contenidas en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, manifestó:

*"Ahora, evidentemente, la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa del demandado que **consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero "garante" u obligado legal o contractualmente**, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios en caso de que el proceso se resuelva en contra del "llamante"". (Negritas y Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas es perfectamente viable que una de las partes que considere tener derecho legal o convencional para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en virtud de la sentencia judicial, lo vincule al proceso a través del llamamiento en garantía, independientemente que se trate de una de las partes o de un tercero, atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial, sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.

Los llamados en garantía no son partes, pues dicha calidad la ostentan el demandante y demandado, e inclusive aquellas que deben vincularse al proceso como litis consortes necesarios, de tal suerte que el llamado en garantía no tiene la calidad de parte sino de tercero interviniente; aunado a ello, el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso establece “Si el juez halla procedente el llamamiento, **“ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”**”.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en proveído del 7 de octubre de 2019, Radicación 17001310500120170009701 (15806), demandante Jorge Iván Duque Ocampo, Demandados Diego Villada Rodríguez y otro, al referirse al artículo 66 del Código General del Proceso, expresó:

*“Por otra parte, es menester rememorar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) **y a una persona ajena al mismo** (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia.*

**Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con el extremo pasivo de la litis**, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial, la cual, no tendría la virtualidad de coartar la voluntad del demandante tendiente a hacer uso de la oportunidad que le otorga la ley adjetiva para adicionar el libelo demandador” (Destaca el Despacho)

Conforme a lo anterior, el llamado en garantía no tiene la calidad de parte dentro del proceso, pues la misma solo la ostentan el demandante y el demandado; tampoco es un litisconsorte necesario, sino de tercero interviniente, por lo cual no le es aplicable el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Sutec Sucursal Colombia, ciertamente ya se encuentra vinculada al proceso pero como llamada en garantía por parte del Municipio de

Manizales, y ahora también es llamada por la recurrente, y dado que el llamamiento en garantía se hace a través de una demanda, es menester, conforme lo dispone dicha normativa, notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, como efectivamente se dispuso en el Auto de Sustanciación No. No. 2575 del 16 de diciembre de 2021, respecto a la llamada en garantía SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A. pues a pesar de que ya hacía parte de la litis en la misma calidad por haber sido llamado en garantía por parte del demandado Municipio de Manizales, jamás implica que esa actuación procesal lo hubiera convertido en parte del proceso, y tantas veces sea llamado en garantía, debe el despacho ordenar su notificación personal y no por estado como equivocadamente lo sostiene Zurich Colombia Seguros S.A.

Debe recordar el Despacho que según lo prescribe el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, el recurso de reposición solo procede contra autos interlocutorios; y que a voces del artículo 64 de la misma normatividad, los autos de sustanciación no admiten recurso alguno, por lo que conforme a lo dispuesto por esta preceptiva legal, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

Igualmente, al no ser un Auto Interlocutorio la decisión proferida por el despacho el 16 de diciembre de 2021, y al no estar enlistado dentro de los Autos que admiten el recurso de apelación contemplados en el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará por improcedente la concesión del recurso de apelación.

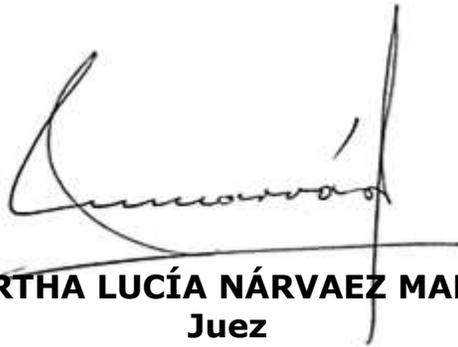
Respecto a la solicitud de aclaración del nombre de la parte demandante en el Auto del 16 de diciembre de 2021, dicha inconsistencia ya fue corregida por el despacho en auto del 12 de enero del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 2575 del 16 de diciembre de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **MARIA IDALY CUERVO BUITRAGO en contra de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número **060** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, abril 8 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
SECRETARIA